

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0323

Proceso : Ejecutivo Laboral (Aportes Pensión)  
Ejecutante : Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA  
Ejecutado : Megaconstrucciones Pacheco SAS en liquidación  
Radicación : 76-520-31-05-002-**2022-00268**-00

Palmira — Valle, ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero:** Tener por precluido al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

**Segundo:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

**Tercero:** Procédase a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por Secretaría en su momento oportuno.

**Quinto:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado núm. 037 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**9/Marzo/2023**  
La secretaria.



**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, por medio se pretende el cobro de las costas procesales. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 8 de marzo de 2023.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0326

Proceso : Ejecutivo Laboral (A continuación de ordinario)  
Ejecutante : María Yolanda Restrepo Grajales  
Ejecutado : Congregación Religiosa «Providencia de San José de las Hermanitas De La Anunciación»  
Radicación : 76-520-31-05-002-**2019-00334**-00

Palmira — Valle, ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial, el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

Por otro lado, el artículo 305.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306.º ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que en el numeral sexto de la Sentencia 0106 del día 31 de agosto de 2022 condenó en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales fueron fijadas en el valor de \$1.000.000,00 en el auto interlocutorio núm. 1328 del día 31 de agosto de 2022, y aprobadas en el también auto

interlocutorio núm. 1329 de la misma fecha, cuyo pago presente la parte ejecutante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.º del CPT y de la SS, dichas providencias prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se dictó la sentencia condenatoria y los autos interlocutorios señalados –31 de agosto de 2022– y la solicitud de iniciar el presente proceso –13 de enero de 2023–, transcurrió más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.º y literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Frente a los bienes muebles ubicados en la calle 57 núm. 13 -16, de la ciudad de Cali, tales como vehículos automotores, televisores, teléfonos, mesas, juegos de sala, caja fuerte, equipos de oficina (computadores, escritorios, cuadros, sillas), el Juzgado considera procedente el embargo y secuestro, por tanto, la decretará por ajustarse al numeral 3.º del artículo 593.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, reservándose la parte ejecutante la facultad de denunciar nueva dirección y nuevos bienes, para lo cual designará un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Además, haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción, el Juzgado comisionará al municipio de Cali (Valle del Cauca), para que proceda con la diligencia de secuestro, para lo cual ordenará a la Secretaría que libre el despacho comisorio con los insertos necesarios, advirtiendo que cuenta con amplias facultades para señalar fecha y hora para la posesión de la secuestre designada, posesionarla y, en caso de ser necesario, también de removerla y designar otro; fijar honorarios por su asistencia; resolver las oposiciones y los recursos que surjan en la diligencia; tener en cuenta al momento de la práctica de la diligencia los bienes que son inembargables y concretamente los contemplados en el numeral 11.º del artículo 594.º del Código General del Proceso, y toda gestión tendiente al cumplimiento efectivo de la comisión.

Finalmente, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, el Juzgado considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro,

certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades Banco Caja Social SA, Bancolombia SA, Banco de Bogotá SA, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria SA, Banco de Occidente SA, Banco Popular SA, Banco Bbva de Colombia SA, Banco Av Villas SA, Banco Davivienda SA, Banco Falabella SA, y Banco Agrario de Colombia SA; lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS. No se concederá esta medida con relación al Banco Bancafé, pues dicha entidad fue absorbida por el banco Davivienda SA, y esta última se encuentra incluida en la orden dada, igual situación se presenta con el Banco Colmena que fue absorbido por el Banco Caja Social, quien también se encuentra incluido en la orden anterior.

El límite de ambos embargos se fija en \$1.500.000,00.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Librar mandamiento** ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada Congregación Religiosa «Providencia de San José de las Hermanitas De La Anunciación», para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante María Yolanda Restrepo Grajales, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$1.000.000,00 por las costas del proceso ordinario.
- 1.2 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia a la ejecutada Congregación Religiosa «Providencia de San José de las Hermanitas De La Anunciación», conforme al artículo 108.º y literal A numeral 1.º del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en consecuencia, conceder:

- 2.1 El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**Tercero: Decretar el embargo** y secuestro de los bienes muebles tales como vehículos automotores, televisores, teléfonos, mesas, juegos de sala, caja fuerte, equipos de oficina (computadores, escritorios, cuadros,



sillas) y demás muebles y enceres ubicados en la calle 57 núm. 13 -16, de la ciudad de Cali, en virtud del numeral 3º del artículo 593.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

3.1 Designar como secuestro a la Dra. Betsy Inés Arias Manosalva, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32,633,457, quien se localiza en la calle 18A núm. 55-105 M-350 de Cali (Valle), teléfonos 3997992 - 3158139968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com. Comunicar por Secretaría la designación.

3.2 Comisionar al municipio de Cali (Valle del Cauca) para que adelante la diligencia de secuestro, advirtiendo que cuenta con amplias facultades para señalar fecha y hora para la posesión de la secuestro designada, posesionarla y, en caso de ser necesario, también de removerla y designar otro; fijar honorarios por su asistencia; resolver las oposiciones y los recursos que surjan en la diligencia; tener en cuenta al momento de la práctica de la diligencia los bienes que son inembargables y concretamente los contemplados en el numeral 11.º del artículo 594.º del Código General del Proceso, y toda gestión tendiente al cumplimiento efectivo de la comisión. Librar por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

**Cuarto: Decretar** el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada Congregación Religiosa «Providencia de San José de las Hermanitas De La Anunciación» NIT. 900.118.690-5, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: Banco Caja Social SA, Bancolombia SA, Banco de Bogotá SA, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria SA, Banco de Occidente SA, Banco Popular SA, Banco Bbva de Colombia SA, Banco Av Villas SA, Banco Davivienda SA, Banco Falabella SA, y Banco Agrario de Colombia SA.

**Quinto: Limítese** ambos embargos a la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 037 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

9/Marzo/2023  
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la demandada Colpensiones fueron notificadas del auto admisorio (folios 38 a 42), y solo la demandada Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley (folios 43 a 59).

Igualmente, comunicó que la parte demandada en su escrito de contestación propuso la excepción previa por falta de vinculación de litisconsorte necesario (folio 49 y 52). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0327

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: TOMÁS SILVA

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADOS:

1. FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN
2. LUIS ALFREDO PATIÑO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00125-00

Palmira —Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, al revisar el Juzgado la respuesta a la demanda y la solicitud de la demandada que advierte la falta de integración a los contradictorios de Francisco Rafael Guzmán y Luis Alfredo Patiño, por cuanto es necesario establecer cuáles son las posibles obligaciones de los integrados ante Colpensiones.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales



relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar a los contradictorios por parte pasiva a Francisco Rafael Guzmán y Luis Alfredo Patiño.

Por consiguiente, esta judicatura requerirá a la parte demandante para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar frente a los integrados, los certificados de existencia y representación o en su defecto los certificados de matrícula mercantil de persona natural actualizados con menos de quince días de expedición, en el caso de que sean personas naturales no registradas aportar dirección de correo electrónico o dirección de correo postal donde puedan ser notificados.

Cumplido lo anterior, se ordenará la notificación personal a los integrados Francisco Rafael Guzmán y Luis Alfredo Patiño, conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S, corriéndole traslado por el término de diez (10) días y para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino a la integrados Francisco Rafael Guzmán y Luis Alfredo Patiño, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio se requerirá a la parte demandada para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandada que en el evento de que los integrados Francisco Rafael Guzmán y Luis Alfredo Patiño hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo aviso citatorio establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandada en los términos del inciso anterior.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

**Primero.** **Admitir** la contestación a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

**Segundo.** **Reconocer** personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

**Tercero.** **Reconocer** personería al doctor Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

**Cuarto.** **Tener** por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Quinto.** **Integrar** a los contradictorios Francisco Rafael Guzmán y Luis Alfredo Patiño.

**Sexto.** **Requerir** a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar los certificados de existencia y representación o en su defecto los certificados de matrícula mercantil de persona natural de los integrados con no menos de quince (15) días de expedición en el caso de que sean personas naturales no registradas aportar dirección de correo electrónico o dirección de correo postal. Allegado,

**Séptimo.** **Ordenar** a la Secretaría que de inmediato practique la notificación personal del auto que admitió la demanda a los integrados Francisco Rafael Guzmán y Luis Alfredo Patiño mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en los certificados de existencia y representación o en los certificados de matrícula mercantil de persona natural conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

**Octavo.** **Ordenar** a la secretaría que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los integrados Francisco Rafael Guzmán y Luis Alfredo Patiño como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Noveno.** **Requerir** a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a los integrados Francisco Rafael Guzmán y Luis Alfredo Patiño en los términos indicados en la parte motiva.

**Décimo.** **Correr** traslado a los integrados Francisco Rafael Guzmán y Luis Alfredo Patiño, una vez surtida la correspondiente notificación

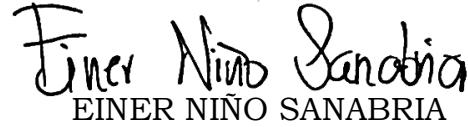


personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

**Undécimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00125-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2021-00125-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
Einer Niño Sanabria

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
09/Marzo/2023  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Registraduría Nacional del Estado Civil el 27 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico informó que el integrado Ángel Antonio Arboleda Murillo falleció de acuerdo a la *resolución No. 2121100979 del 09 agosto 2021* (folio 547) y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita fijar fecha de audiencia de pruebas y juzgamiento (folio 549 a 557). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0325

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: DEYANIRA OLIVEROS CAICEDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADO: ÁNGEL ANTONIO ARBOLEDA MURILLO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00239-00

Palmira — Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente constata el Despacho que el 27 de diciembre de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de correo electrónico informó que el integrado Ángel Antonio Arboleda Murillo falleció de acuerdo a la *resolución núm. 2121100979 del 09 agosto 2021* y que no tiene inscripción de Registro Civil de Defunción (folio 547), de esta manera, se puede corroborar que el integrado Ángel Antonio Arboleda Murillo falleció.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de continuar con la práctica de emplazamiento al integrado Ángel Antonio Arboleda Murillo, toda vez que falleció, y con fundamento en el artículo 68.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, declarará la sucesión procesal y requerirá a las partes para que en el término de diez (10) días alleguen el respectivo registro civil de defunción de Ángel Antonio Arboleda Murillo, so pena de aplicar las medidas de correccionales.

Deviene de lo anterior, por un lado, con relación a los sucesores del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo, para acreditar tal



condición, el Despacho requerirá a la parte demandante y demandada, a través de sus apoderados judiciales, para que dentro del término judicial de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan allegar los respectivos documentos que acreditan la condición de «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» e informar una dirección de correo postal o de correo electrónico para adelantar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En caso de existir «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador», y una cuenta de correo electrónico de aquel o aquellos, el Juzgado intentará a través de la Secretaría la notificación personal mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, a la cual se acompañará una copia del auto que admitió la demanda y con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Vencidos iniciará por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Eventualmente, respecto de los sucesores, si no surte efectos legales la notificación mediante mensaje de datos, el Juzgado advierte que deberá adelantarse a la dirección de correo postal como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo citatorio o comunicación, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Igualmente, si aquellas personas reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberán comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por el otro, tratándose de los herederos indeterminados del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo, el Juzgado ordenará su emplazamiento a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se considerará surtida una vez hayan transcurrido quince (15) días después de su registro, y designará un curador de conformidad al artículo 29.º del CPT y de la SS y en concordancia con el numeral 7.º del artículo 48.º del CGP, aplicable por



analogía; por tanto, designará tres (3) curadores, cuyo nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual remitirá copias a la autoridad competente.

Con relación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante relacionada con fijar fecha de audiencia de pruebas y juzgamiento, el Juzgado la negará por anticipada, por cuanto no se ha trabado la litis con los herederos determinados e indeterminados del integrado Ángel Antonio Arboleda Murillo.

Finalmente, en caso de no existir herederos determinados del integrado Ángel Antonio Arboleda Murillo, y cumplido el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los indeterminados y que su curador conteste la demanda, el Juzgado programará fecha y hora para continuar las etapas de la audiencia del artículo 80.º del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,  
RESUELVE:

**Primero.** **Abstenerse** de continuar con la práctica de emplazamiento al integrado Ángel Antonio Arboleda Murillo, en razón que falleció.

**Segundo.** **Declarar** la sucesión procesal del integrado Ángel Antonio Arboleda Murillo con el «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» y los herederos indeterminados

**Tercero.** **Requerir** a la parte demandante y demandada para que en el término de diez (10) días alleguen el respectivo registro civil de defunción de Ángel Antonio Arboleda Murillo, so pena de aplicar las medidas de correccionales.

**Cuarto.** **Requerir** a la parte demandante y demandada, a través de sus apoderados judiciales, para que dentro del término judicial de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan allegar los respectivos documentos que acreditan la condición de «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo e informar una dirección de correo postal o de correo electrónico para adelantar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**Quinto.** **Intentar** la práctica de la notificación personal del auto que admitió la demanda al «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda



Murillo mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **ordenar** a la Secretaría que la practique.

**Sexto.** **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo citatorio o comunicación con destino a los sucesores del integrado Ángel Antonio Arboleda Murillo como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Séptimo.** **Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a los sucesores del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo en los términos indicados en la parte motiva.

**Octavo.** **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo aviso citatorio con destino a los sucesores del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo como lo ordena el artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Noveno.** **Requerir** a la parte demandante para que se sirva **retirar** y **enviar** el mentado aviso citatorio a los sucesores del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo en los términos indicados en la parte motiva.

**Décimo.** **Ordenar** el emplazamiento de los herederos indeterminados del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Undécimo.** **Nombrar** a los herederos indeterminados del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo un curador ad litem con quien continuará el trámite de este proceso.

**Duodécimo.** **Designar** como curador ad litem a los herederos indeterminados del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo a uno de los siguientes abogados:

11.1 Guillermo León González Moreno, quien puede ser notificado al correo electrónico [guillegonzam@hotmail.com](mailto:guillegonzam@hotmail.com) y al teléfono celular núm. 312 258 81 76 – 317 331 81 36.

11.2 Juliana Castrillón Bermúdez, quien puede ser notificada al correo electrónico [paolahomez618@gmail.com](mailto:paolahomez618@gmail.com), y al teléfono 321 772 05 63.

11.3 Ana María Piña Ospina, quien puede ser notificada en el correo electrónico [ana\\_pina2295@hotmail.com](mailto:ana_pina2295@hotmail.com), y al teléfono celular 301 726 04 42.



11.4 **Librar** por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

**Decimotercero.** **Negar** a la parte demandante la solicitud de fijar fecha de audiencia de pruebas y juzgamiento de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Decimocuarto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00239-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2018-00239-00)

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 037** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**09/Marzo/2023**  
La Secretaria.